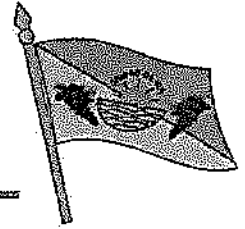




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0016 -2022-AMPI

ICA, 17 ENE 2022

VISTO: El, Exp. Adm. Tramite Virtual N° 2708-2020-GTTSV, Oficio N° 0550-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1135-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 000338, Resolución Gerencial N° 0901-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0934-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 370-2020-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 025-2021-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, trámite virtual N° 2708-2020-SGTT-MPI, de fecha 19 de octubre del 2020, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0901-2020-GTTSV-MPI, de fecha 13 de octubre del 2020.

Que, de fecha 25/05/2016, se le impone la papeleta de infracción N° 070227 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

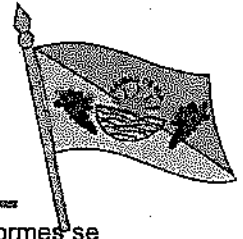
Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la PIT, N° 070227, de fecha 25/05/2016, con código de infracción M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo.- Imponer la Sancion de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la Inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo Inicia el 25/05/2016 u Culminara Indefectiblemente el 25/05/2019; en su Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que el superior en grado revoque el acto administrativo y que existen evidentes errores materiales y vicios que contiene y reformándola declarar la prescripción de la acción de infracción de tránsito y la multa por no haber hecho efectiva su cobranza de conformidad con lo que señala el artículo 338° del reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el TUO del D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho señala que la Gerencia de Transporte al expedir la apelada no se ha percatado que carece de requisitos de validez señalados en el Art. 3° Numerales 2), 4) y 5) de la ley N° 27444, asimismo la impugnada vulnera lo que expresamente señalen los Numerales 1) acápite: 1.1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.10, y 1.11); del Artículo IV del TP. De la Ley mencionada líneas arriba; y que la resolución impugnada se setenta básicamente en los documentos siguientes: El Informe Final de Instrucción N° 370-2020-SGSV-GTTSV-MPI del.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



08/10/2020, el Informe Legal N° 0934-AL/LAPC-GTTSV-MPI, del 13/10/2020, en cuyos informes se hace mención al D.S. N° 004-2020-MPC que no es aplicable al caso concreto por el principio de irretroactividad de las normas o leyes de conformidad lo que señala el Art. 103° de la Constitución Política del Estado y que los informes señalados han inducido a error a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

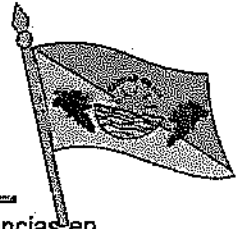
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 0901-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 025-2021-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Wilfredo García Pasache contra la Resolución Gerencial N° 0901-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de octubre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Aoptada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA